

# DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

## SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

#### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobistno son obligatorias para cada capital de provincia tesde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. Ley de 28 de Noviembre de 1857.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concermente al servicio de la Nacion que imane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en ese caso con el Editor del Boletin. Suscricion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscricion para fuera.--Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscricion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MW. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud

(Gaceta del 5 de Diciembre.)

#### GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

FOMENTO.
Numero 4.574.

Don Eduar lo Ortiz y Casado, Gobernador civil de esta provincia

Hago saber: Que don Antonio V.

Basterrechea vecino de esta ciudad, ha

presenta in a lintu de registro
de lo pertenencias con el mombre de
«Carmen», de minecal de hierro, término del lugar de Santa Maxima,
Ayuntamie i ambasaguas,
que linda con terreno de dona Máxima
Diaz, sitio denominado del Hondon,
terreno comunal, por el Este; herederos de don Benito Gutierrez y don
Manuel Fernandez por el Oeste.

Vecifica la designacion en la forma signiente:

Se tendrá por punto de partida el extremo N E. de la mies de Vidul, sitio del Hendon, propiedad de la señora doña Máxima Diaz; desde dicho punto se midirán 50 metros en direccion al Este y 150 metros en direccion al Oeste; desde estos puntos se medirán 500 metros en direccion al Sur, cerrando el rectángulo por dichos extremos

Dicha solicitud fué presentada el dia 29 le Noviembre último. Y habiendo sido admitido por decreto de 3 de Diciembre del mismo año, se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 5 de Diciembre de 1889.

Eduardo Ortiz y Casado.

### Número 4.576.

Don Eduardo Ortiz y Casado, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que D. José Serra Lloret, vecino de Madrid, ha presentado
una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de «Bienvenida», de mineral cobre, al sitio que
liaman Carrascal, término del lugar
de Puente Pomar, Ayuntamiento de
Polaciones, que linda al Norte con
término de Tudanca, Sur término de
Hoznayo, Este Fuerte Rutadoria Lejon
y Oeste rio de Hoznayo

Verifica la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el sitio de Carrascal, la calicata que se halla en el mismo sitio; desde esta se medicán en dirección Norte 300 metros fijandose la 1.º estaca; desde esta en dirección Este 200 metros, al sur 100 metros y al Oeste 100 metros.

Dicha soncitud fué presentada el dia 2 del corriente

Y habiendo sido admitido por decreto del mismo dia, se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Eduardo Ortiz y Casado.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

DE LA

## PROVINCIA DE SANTANDER.

La Direccion general de Contribuciones directas ha trasmitido al Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia la siguiente circular:

#### «CÉDULAS PERSONALES

Próxima la época en que los Agentes ejecutivos deben ejercer su acción respecto de las cedulas personales que, á pesar de constar en los pagrones aprobados por las respectivas Administraciones, no se hubieren expendido durante el período de cobranza voluntaria, no obstante la prórroga que, para adquirirlas sin recargo, se concedió por Rea: orden de 27 de Senembre último, este Centro directivo considera oportuno di tar algunos preceptos encaminados a fomentar la recaudacion del impuesto y à conocer de un modo exacto el número de las que resulten sin expenir, deduciendo así fácilmente al terminar el ejercicio las sobrantes que cada provincia debe de-Volver à la Fabrica Nacional del Timbre.

A fin deque dicho servicio se haga con la mayor regular idad posible, preciso es que V. S. fije su atencion, no solo en io dispuesto en la Real orden de 10 de Octubre de 1888, que consideró comprendido este impliesto, como todos los demás, en la ley e Instruccion de 12 de Mayo auterior, determinando se procediese por los Recaudadores a hacer entrega de las cédulas no expedidas á los Agentes ejecutivos, pievia liquidacion y abono de su importe, sino ademas, en la Real orden, que como aclaratoria de la antes citada se dició en 16 de Enero siguiente, relevando à estos de la obligación de abonar desde luego las cedulas que les fuesen entregadas; determinacion con la que se evita que en muchas localidades dele de ejercerse la accion coercitiva; determinase al propio tiempo en esta Real orden la manera de verificarse la referida entrega, y sus disposiciones deben entenderse en el sentido de no considerar como Recaudadores del impuesto de que se trata solo à los de las capitales de provincia, sido tambien á los Ayuntamientos y Admistraciones subalternas, puesto que unos y otras son los encargados de su recandación; los primeros con arreglo á lo ordena-

do en la Instruccion del ramo, y las segundas por virtud de lo dispuesto en el núm. 10 del artículo 76 del Reglamento vigente de la Administracion económica provincial, y por tanto, lo procedente es regularizar las entregas de cédulas no expedidas y las operaciones subsiguientes; de suerte que resulte armónica la gestion de todos los Agentes de la recaudacion voluntaria y de la ejecutiva y sea esta más eficaz que lo ha sido, para lo cual se tendrán en cuenta los plazos fijados en la Instruccion de 12 de Mayo de 1888, y procurará V. S. que no se admitata á los Recaudadores antes y á los Agentes ejecutivos despues, cédulas sobrantes sin la explicacion de aquellos y la justificacion de estos, bastante á demostrar que han ejercido sus funciones sin excusar ninguno de los medios de que pueden disponer para hacer efectivo el importe de las cédulas

que les fueron entregadas. Para coadyuvar á la realizacion de los fines indicados, tambien es preciso disponer, toda vez que en 30 del actual termina el plazo de cobranza voluntaria, que se proceda por los Recaudadores de las capitales, Administraciones subalternas y Ayuntamientos á entregar inmediatamente en la Administracion de Contribuciones de la provincia las cédulas que aun tengan en su poder y de las matrices de las expedidas, á todo lo que no se opone la lustruccion de 27 de Mayo de 1884, la cual, si bien es cierto que en la regia 10 del artículo 49 previene que los Municipios de los pueblos no capitales de provincia, rindan cuenta de las cédulas que se les entreguen á los treinta dias de terminado el período de cobranza voluntaria, y que dos meses despues de terminado el ejercicio de cada presupuesto ultimen la definitiva, no puede impedir que la referida entrega se verifique sin necesidad de que transcurran los treinta dias referidos, porque entonces se hallaria en oposicion á lo resuelto en la Real orden de 10 de Octubre de 1888, que modificó la indicada Instruccion en todo cuanto se opusiera al cumplimiento de la ley de 12 de Mayo del

mismo año, previniendo de un modo

M.E.C.D. 2015

categórico que los Agentes ejecutivos se hiciesen cargo de las céculas no expedidas durante el período de la cobranza voluntaria, en cuanto terminase esta, lo cual no podria realizarse sino en las capitales de mantenerse en vigor el privilegio que entraña la lostruccion citada. Destruido el expresado privilegio, se podrá conseguir que tan pronto como las cédulas sean entregadas en la Administracion de Contribuciones, se verifique con toda minuciosidad la confrotacion de estas y de las matrices de las expedidas, disponiendo que inmediatamente se haga cargo de aquellas el Agente ejecutivo de la respectiva zona; al cual se le hará entender la responsabilidad en que incurriria si por negligencia en el cumplimiento de su ceber no llegara á hacerse efectivo por la via de apremio dentro de los plazos marcados en la Instruccion de 12 de Mayo de 1888, el importe de las cédulas que se le eu-

tregan para su cobro.

Como al propio tiempo que sa verifi a la entrega indicada de cédulas, los Recaudadores de las capitales, Ayuutamientos y Administraciones subalternas han de acompañar el expediente justificativo de las que devuelvan no obstante constar en los padrones aprobados, convendrá prevenirles que los que no lo verifiquen se entenderá que se declarar responsables del importe de dichas cédulas, deduciendo de él las que hiciesen efectivas el respectivo Agente ejecutivo y á la Administracion de Contribuciones que debe examinar y terminar los expedientes presentados en el más breve plazo posible, en la inteligencia de que este Centro ha de ejercer una inspeccion constante sobre este servicio, estando dispuesto á proceder con la mayor energía contra las dependencias que lo demoren à fin de conseguir que à la terminacion del actual año económico no resulten contra los Ayuntamientos débites inexplicables y queden terminadas todas las incidencias del impuesto.

En vista de las consideraciones que quedan expuestas, esta Direccion ge-

neral ha acordado hacer a V.S. las prevenciones siguientes:

1. Terminado el 30 del actual el período de cobranza voluntaria, dispondrá V. S. que dentro de los quince primeros dias del mes próximo de Diciembre los Ayuntamientos, Administraciones subalternas y Recaudadores de las capitales entreguen en la Administracion de Contribuciones de esa provincia las cédulas que estén aun en su poder, acompañando las matrices de las expedidas, á fin de que dicha oficina compruebe si unas y otras corresponden por su numeración talonaria é importe al número de las entregadas de cada clase.

2. La referida entrega de cédulas ha de verificarse segun previene la Real orden de 16 de Euero último, por medio de relacion triplicada que han de formar los Ayuntamientos, Administraciones subalternas y Recaudadores de las capitales, de las cédulas que devuelvan exigiendo de los mismos la justificacion debida de las que no hubieren expedido durante el plazo de cobranza voluntaria, á pesar de constar en los padrones aprobados ó en las relaciones de altas, segun disponen las reglas 8. y 10. del art. 49 de la Instruccion.

3 " Una vez en poder de la Administracion de Contribuciones de la provincia las tres indicadas relaciones, se distribuirán estas en la forma siguiente: un ejemplar, con la conformidad de dicha oficina, se entregará para su resguardo al respectivo Ayuntamien-

to, Administracion subalterna ó Recaudador de la capital, segun corresponda; de otro se hará cargo el Agente ejecutivo de la respectiva zona para que, por medio de la via de apremio, proceda á la inmediata cobranza de las cédulas comprendidas en dicha relacion, las cuales han de hacerse efectivas en los plazos prevenidos en la Ins-Truccion de 12 de Mayo de 1888; y el tercero, en el que constará el «Recibí» del respectivo Agente ejecutivo, se archivará en la Administración de Contribuciones para que cause en la misma los efectos oportunos.

4 La Administracion de Contribuciones, en vista de los expedientes que unidos á las indicadas relaciones han debido presentar los Ajuntamientos, Administraciones subalternas y Recaudadores de la capital como justificante de la no expedicion de las cédulas que constando en los padrones aprobados, devuelvan, procederán con la mayor actividad at despacho de los mismos, dando por terminado este servicio en cuanto los Agentes ejecutivos, cuya gestion ha de concluir el último dia del mes de Enero p óximo, ingresando en el Tesoro las cantidades que en tal concepto hubieren realizado, aporten los datos últimos á los citados expedientes

5. Terminados estos cuando devuelvan los Agentes ejecutivos las cédutas que no hubieran podido expedir, con la justificacion debida que acredite haberse ejercitado por los mismos la accion coercitiva, se procederá inmediatamente por la Administracion de Contribuciones á depurar las responsabilidades que puedan resultar contra los Ayuntamientos, Administraciones subalternas y Recaudadores de las capitales por las cédulas que dejaron de expedir, no obstante constar en los padrones, y que aparezcan sin realizar por los Agentes ejecutivos, concediendo á aquellos el plazo de quince di s para que hagan efectivo su importe, y trascurrido que sez aquel, se declarara por V. S. la procedencia de la via de apremio, entregándose las diligencias que así lo determinen al Agente respeciivo para que inmediatamente proceda contra las corporaciones ó funcionarios que resulten deudores al Tesoro; todo lo cual ha de quedar terminado en el mes de Febrero inmediato.

6. Dentro del mes de Diciembre próximo, la Administracion de Contribuciones de esa provincia remitirá á este Centro un nomenclátor de los pueblos de la misma, en el que, con arreglo al modelo núm. 1 que se acompaña, se puntualizará por cada clase. el númere de cédulas que, despues de 30 del actual, como plazo de adquisicion voluntaria, se devuelvan por las Administraciones subilternas, Ayuntamientos y Recaudadores de las capitales, y que hayan sido entregadas, expresando la fecha, á los Agentes ejecutivos de las respectivas zonas con una de las relaciones que anteriormente quedan descritas, manifestando si tuvo lugar la presentacion del expediente justificativo de las cédulas no expedidas, no obstante pertenecer á indivituos comprendidos en los padrones aprobados: y

7. El e-tado de las cédulas personales expedidas durante el actual mes de Noviembre, que la Administracion de Contribuciones ha de remitir á este Centro, se ajustará al Modelo número 2 adjunto, y el relativo á los meses sucesivos, en que la cobranza ha de hacerse por la via de apremio, se formará segun el Modelo núm. 3 que

tambien se acompaña.

Del recibo de esta circular y de los

ejemplaras y modelos que á la misma se acompañan, así como de haberla comunicado á la Administracion de Contribuciones, insertandola en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de las Administraciones susalternas, Ayuntamientos, Recaudadores del impuesto y Agentes ejecutivos, quedando en cumplir cuanto en la misma se previene, se servirá V. S dar inmediato aviso á este Centro. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1889. - El Director general, Manuel María del Valle. »

Al trascribir la precedente circular esta oficina llama la atención de los senores Administradores subalternos de Hacienda y Alcaldes de la provincia acerca de las prevenciones 1.", 2 " y 4.º de la misma que deberán llenar cumplidamente comenzando por remitir antes del dia 15 sin falta las cédulas no expedidas hasta el 30 de Noviembre próximo pasado con relacion triplicada en la que se consignará claramente el Ayuntamiento, número del padron, nombre del interesado, clase de la cédula que con arreglo al mismo le corresponde, valor de ella, recargo municipal y total; cuidando asimismo de acompañar á esta relacion la justificacion de que trata la prevencion 4.

Al propio tiempo debe hacer presente esta Administración que aunque varias subalternas y Ayuntamientos hayan entregado ya á los Agentes ejecu tivos las expresadas cédulas, esto no les releva del deber de remitir la relacion y justificante que se citan en el párrafo anterior, toda vez que por la circular presente quedan sin efecto cuantas disposiciones se han dictado por esta misma Administracion, relacionadas con el servicio que nos ocupa.

Alcelo de los llamados á efectuareste expresado servicio confio en que no han de dar lugar, para llevarle á debido efecto, á que se tomen las medidas de rigor que en caso contrario me veria obligado á aplicarles

Santander 5 de Diciembre de 1889.

-Dionisio Leon.

## Anuncios oficiales.

Don Gerardo Fernandez Baldor, Alcalde del Ayuntamiento de Entram-

basaguas, provincia de Santander. Hago suber: Que no habiendo comparecido el mozo Gapriel Nicolas Camporredondo Ibañez, hijo de Francisco y de Eduvigis, nú cero 11 del alistamiento para el reemplazo del año actual, al acto de clasificación y declaracion de soldados ante este Ayuntamtento, ni haber justificado su existencia en Cubi, no obstante hallarse citado al efecto en forma con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujecion á las disposiciones de los artículos 87 y siguientes de la vigente ley de reemplazos, y por su resultado le ha declarado préfugo esta corporacion con las condenaciones consiguientes de gastos al tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente á mi autoridad á fin de ser presentado ante la Exema Comision Relacion de altas y bajas del censu provincial para sn ingreso ea la caja respectiva, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar su busca, captura y remision á este Municipio del mencionado prófugo, ó su presentacion á disposicion de la Comision provincial

Entrambasaguas 28 de Noviembre de 1889. — Gerardo Fernandez.

DON GERARDO FERNANDEZ BAL-DOR, Alcalde del Ayuntamiento de Entrambasaguas, provincia de Santander.

Hago saber: que no habiendo comparecido el mozo Eugenio Llanillo Ba llastra, hijo de Ezequiel y de Dolores. número 27 del alistamiento para el reemplazo del año actual, al acto de clasificacion y declaracion de soldados ante este Ayuntamiento, ni haber justificado su existencia en Cuba, no obstante hallarse citado al efecto en forma con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujecion á las disposiciones de los articulos 87 y signientes de la vigente lev de reemplazos, y por su resultado le ha declarado prótugo esta corporacion con las condenaciones consignientes de gastos, al tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente á mi autoridad á fiu de ser presentado ante la Exema. Comisionprovincial para su ingreso en la caja respectiva, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de

la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvau procurar su busca, captura y remision á este Municipio del mencionado prófugo, ó su presentacion á disposicion de la Comision provincial

Entrambasaguas 28 de Noviembre de 1889 - Gerardo Fernandez.

#### Ayuntamiento de Corvera.

Con fecha veintisiete de Octubre se anunció en el Boletin oficial de esta provincia hallar en custodia una vaca en el pueblo de Corvera, de este término municipal, por haberla encontrado causanto daños en las mieses de expresado pueblo, cuyas señas son las signientes: edad como de diez años, color avellana clara, astas abiertas y un poco atrentadas, con tres iniciales. en el asta derecha incomprensibles. Segnn apariencia de la misma se encuentra preñada; y mediante no haberse presentado su dueño á recogerla á pesar del tiempo trascurrido, se hace público que si para el dia doce del próximo mes de Diciembre no lo verifica se procederá á su venta por medio de remate público.

Corvera 26 de Noviembre de 1889.

-El Alcalde, Manuel Ruiz.

ANO DE 1889.

## Provincia de Santander.

DISTRITO ELECTORAL DE REINOSA

electoral para Diputados provinciales conforme á lo preceptuado en el art. 54 de la ley electoral vigente.

Seccion de Reinosa

Arce Palacio, Julian Cuavas Gutierrez, Pedro

Celada Serna, Emeterio Castañeda, Nicolás Diaz Carrera, Gerardo Diaz Gomez, Matías Diaz y Diaz, José Fernandez Saiz, Manuel Gutierrez Fernandez, Juan Gutierrez Teran, Luciano García Celis, Rufino García Rodriguez, Vicente Gil Vera, Ricardo Gonzalez Lopez, Francisco Gonzalez Martinez, Manuel Hernando Gutierrez, Pedro Chaves Palacios, José Irun Lopez, Roque Lopez Fernandez, Matías Martinez Cañas, Antonio Muñoz Ruiz, Matías Puzas Mate, Cruz Picado Curiel, Florencio Ouevedo Gutierrez, Amós Rio Ruiz de Quevedo, José Rodriguez Alonso, Francisco Rodriguez Gonzalez, Eusebio Ruiz Salces, Gregorio Ruiz Diez, Pio Ruiz Gomez, Crispulo Ruiz Palomino, Vitores Rio Gallo, Arturo Seco Gdtierrez, Epifanio Salas Seco, Antonio Serrano, Eugenio Terceño Gutierrez, Nicolás Teran Alouso, Juan Varona, Arturo Varela Martinez, José Zarain Barrasa, Francisco

Bajas por defuncion.

Alsina, José Arche, Valentin Castañeda, Cipriano Celada Abad, Santiago Diaz Lopez, Alejandro
Doval Vazquez, Esteban
Facundo, Primitivo
Gutierrez Perez, Cosme
Gutierrez Obeso, José
Gomez Cuevas, Ramon
Gonzalez Rodriguez, Julian
Lopez Ruiz, Santos
Mancebo, Policarpo
Sanchez, Juan José

Bajas por cambio de domicilio

Alonso Perez, Agustin Alonso Ruiz, Ricardo Arnedo, Domingo Aguado Cayon, Mariano Aguirre Enciso, Julian Bustamante, José Diaz Obeso, Mignel Fiechilla, Cayetano Fernandez N., Pedro García, Victoriano Gonzalez Lopez, Sebastian García Carrion, Segundo Gomez Arenas, Justo Gutierrez Castañeda, Nicolás Gonzalez Morante, Santos García Rios Obregon, Julian Gutierrez, Agapito García Rios, Facundo García Anguren, Nicolás Gutterrez Lantaron, José Ibanez Neira, Fermin Lopez Oslé, Antonio Lautaron Ruiz, Gabriel Leon Solache, Valentin Monroy, Darío Martinez, Telesforo Mazorra Velez, César Moreno, Ricardo Mora Obregon, Luciano Olavarría, Enstasio Ortiz Martinez, Ceferino Ortiz Martinez, José

Ruiz Somavilla, Diego Ruiz Fitera, Angel Rojo Fuente, Miguel Rábago Diaz, José Sainz Gutierrez, Gabino Sainz Pacheco, Fidel Suero, Alejandro

Seccion de Valle de Cabuérniga.

Bajas por defuncion.

Canal, Manuel Castañeda, Antonio Espiga, Manuel García, Rafael Gonzalez, Juan Seco, Loreuzo Molleda García, Juan Jusé Olea, Juan Manuel Perez, José Ruiz, José Balbás, Víctor Fernandez, Sotero Fernandez, Pedro Fernandez, José García, Juan Gomez, Antonio Molleda, Plácido Perez, Autonio Ro friguez, Anastasio Ruiz, Domingo Rios, Maximuo Balhás, Julian Diaz, Eugenio Gutierrez, Antonio Ramon Llano, Julio Macho, Pedro Salceda, Agustin Terán, Joaquin Martinez, Lorenzo Mesones, Rafael Balbás, Manuel Castañeda, Pedro Fernandez, Adriano

Gutierrez, José García, Migues Hernán, Gregorio Vega, Tomás Gutierrez, Antonio Per-z, Joaquin Gomez, Pedco Gonzalez, Miguel Pueate, Domingo Vesha, G naro Bardin, Félix Diaz Collado, José Diaz, Fernando Fernandez, Saturnino Fernandez, Vidal Gutierrez, Baltasar Gomez, Patricio Gomez, Pancracio Gomez, Robustiano Gutierrez, Marceino Fernand z, Rafaet Gomez, Lucas Bueno, Donato Herrero, Ramon Macho, Enrique Perez, Paulino Fernandez, José Mannet Martin, Pablo Disz Salceda, Manuel Espiga, Juan

Bejas por cambio de d'mici io.

Bustalo, Segundo
Sanchez, Igoacio
Berneja, Diouisio
Martinez, Mignel
Conzalez, Rafael
Cadavieco, Pedro
Fandiño, Francisco
Gonzalez, Eustaquio
Lopez, Minuel
Vazquez, Divid
Diaz, Eusebio
Moreno, Antonio

**—** 220 **—** 

quiera de los deudores falta á su compromiso. Los deudores que hubiesen estado dispuestos á cumplir los suyos, no contribuirán á la indemnizacion con más cautidad que la porcion correspondiente del precio de la cosa ó del servicio en que consistiere la obligacion.

A:t. 1.151 Para los efectos de los artículos que precaden, se reputarán indivisibles las obligaciones de dar cuerpos ciertos y todas aquellas que no sean susceptibles de

cumplimiento parcial

Las obligaciones de hacer serán divisibles cuando tengan por objeto la prestacion de un número de dias de trarajo, la ejecucion de obras por unidades metricas, ú otras cosas analogas que por su naturaleza sean susceptibles de cumplimiento parcial.

En las obligaciones de no hacer, la divisibilidad ó indivisibilidad se decidirá por el carácter de la prestacion en

cada caso paticular.

#### Seccion sexta.

#### De las obligaciones con cláusula penal.

Art. 1.152 En las obligaciones con cláusula penal, la pena sustituirá á la indemnizacion de daños y al abono de intereses en caso de falta de cumplimiento, si otra cosa no se hubiere pactado.

Solo podrá hacerse efectiva la pena cuando esta fuere exigible conforme á las disposiciones del presente Código

Art. 1.153 El deudor no podrá eximirse de cumplir la obligación pagando la pena, sino en el caso de que expresamente le hubiese sido reservado este derecho. Tampoco el acreedor podrá exigir conjuntamente el cumplimiento de la obligación y la satisfacción de la pena, sin que esta facultad le haya sido claramente otorgada.

Art. 1.154. El Juez modificará equitativamente la pena cuando la obligación principal hubiera sido en parte ó irregularmente cumplida por el deudor

Art 1.155. La nulidad de la cláusula penal no lleva consigo la de la obligacion principal.

La nulidad de la obligación principal lleva consigo la de la cláusula penal.

\_ 216 \_

El deudor no tendrá derecho á elegir las prestaciones imposibles, ilícitas ó que no hubieran podido ser objeto de la obligacion.

Art. 1.133. La eleccion no producirá efecto sino des-

de que fuere notificada.

Art. 1.134. El dendor perderá el derecho de eleccion cuando de las prestaciones á que alternativamente estu-

viese obligado solo una fuere realizable.

Art 1 135. El acreedor tendrá derecho á la indemnizacion de daños y perjuicios cuando por culpa del deudor hubies n desaparecido todas las cosas que alternativamente funcon objeto de la obligación, ó se hubiera hecho imposible el cumplimiento de esta.

La judemnización se fijará tomando por base el valor di lajút ma co-a que hubiese desaparecido, ó el del servicio-

qua ú timamente se hubiera hecho imposible.

Art. 1 136 Cuando la elección hubiere si lo expresamente atribuida al acreedor, la obligación cesará de ser alternativa desde el dia en que aquella hubiese sido notificada al deudor.

Hasta entonces las responsabilidades del deudor se regi-

rán por las siguientes reglas:

1. Si alguna de las cosas se hubiese perdido por caso fortuito, cumplirá entregando la que el acreedor elija entre las restantes, ó la que huya quedado, si una sola subsistiera

2.º Si la pérdida de alguna de las cosas hubiese sobrevenido por culpa del deudor, el acreedor podrá reclamar cualquiera de las que subsistan, ó el precio de la que, por

culpa de aquel, hubiera desaparecido.

3. Si todas las cosas se hubiesen perdido por culpa del deudor, la elección del creedor recaerá sobre su precio.

Las mismas reglas se aplicarán á las obligaciones de hacer ó de no hacer, en el caso de que algunas ó todas las prestaciones resultaren imposibles.

#### Seccion cuarta.

De las obligacienes mancomunadas y de las solidarias.

Art 1 137. La concurrencia de des ó más acreedores.

Y á los efectos del art. 55 de dicha ley se autoriza la presente en Reinosa y Diciembre primero de mil ochocien-tos ochenta y nueve.—Tomás Lopez.

BEST TO SEE A

#### A yuntamiento de Voto.

QUINTAS.

ANUNCIO

Habiéndose formado por esta Alcaldia el correspondiente expediente contra los mozos del reemplazo de este año, Nicasio Vega y Ortiz, Federico Sisniegs Martinez, Gregorio Manuel Maza Ruiz y Domingo Ramon Setien Gomez, en cumplimiento de lo ordenado por la superioridad, por no haber acreditado aquellos su residencia en la isla de Cuba, segun las manifestaciones h chas por sus familias, el Ayuntaintento en sesion de hoy, despues de enterado de indicado expediente, acordó declarar prófugos á los expresados mozos, condenándoles á los gastos que ocasione su busca y captura y à la indemnizacion correspondiente à los suplentes respectivos.

Por tanto, esta Al caldía surga á todas las autoridades, y en nombre de S. M. la Reina Regente les encarga procedan á la busca, captura y conduccion, en su caso, á disposicion de la Excma. Diputacion de esta provincia

de los mozos indicados.

Voto 28 de Noviembre de 1889.— El Alcalde, Franci-co Ruiz.

#### Ayuntamiento de Penagos

Hasta el doce del corriente se admitirán en esta Alcaldía las altas y bajas que se presenten por alteraciones que hayan tenido los contribuyentes en la riqueza rústica, urbana y pecuaria desde que se formó el último apéndice al amillaramiento. Lo que se hace público para conocimiento de las personas á quienes interese.

Penagos y Diciembre 4 de 1889.—El Alcalde, Fernando Micanda.

## Providencias judiciales.

D. DUMINGO DE LA TEJA Y CHA-VES, Teniente del cuadro de Reclutamiento de la zona militar de Santander, número sesenta, y Fiscal de la sumaria seguida por el delito de falta de presentacion para el embarque á Ultiamar at recluta del reemplazo de mil ochocientos ochenia y nueve Manuel Llera Tuero, sustituto, hijo de María, natural de Santander, Ayuntamiento de idem, provincia de idem, de eficio zapatero, sus señas: pelo castaño, cejas idem, cjos pardos, nariz regular, larba poca, boca regular, color sano, su frente regular, y su aire marcial; señas particulares: falta de una uña del dedo medio, mano izquierda; nació en quince de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.

Usando de las facultades que me es-

tán conferidas, por el presente edicto cito, llamo y emplazo al individuo de referencia para que en el término de treinta dias, á contar desde la publicación de este edicto, se presente en esta Fiscalía militar, sita en la calle de Santa Lucía, número uno, entresuelo, y en el caso de no presentarse en el plazo señalado será declarado rebelde.

Santander veinte y seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Domingo de la Teja.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

Nota de los Ayuntamientos que deben á la Administración del Boletin oficial las cantidades que se detallan por anuncios de prendadas de ganados y de subastas, insertos en dicho periódico oficial desde Julio de 1879 á Junio de 1884 y nueve primeros meses del ejercicio de 1887 á 1888.

		i or	P	tas. Cts.
Camaleño				18 30
Castañeda				2 25
Castro ó Cillorigo				23 25
Corrales de Buelna	1 .			19.50
Enmedio	1459			39 20
Los Tojos				32 25
Ongayo				1 45
Pesaguero				9 75
Rozas (Lasj				9 75
Ruente				3 80
San Miguel de Ag	ua v	0.		21 10
Solórzano				3 55
Villaescusa				4 75
Los señores Alca	alde	s se	ser	

mitir las cantidades que en el anterior estado aparecen en descubierto, bien

por el giro mútuo ó letra de fácil cobro, certificando la carta si lo hacen en sellos de correo.

Asimismo ruega á los Sres. Secretarios de los Ayuntamier tos envien el importe de los anuncios de prendadas y pérdidas de ganados tan pronto reciban el número en que se inserten, abonando diez céntimos de peseta por cada línea, pudiendo hacerlo por el giro mútuo ó sellos de correos, certificando la carta en este último caso.

GRAN BAZAR ARAGONÉS

#### JORGE TRALLERO.

VENTA Y ALQUILER

AL CONTADO Y A PLAZOS

DE

## PIANOS, MANOPANES, MUEBLES

y demás articulos que convengan.

Y habiendo recibido una gran partida de relojes de todas clases y sillerías
de rejilla, como saldo, se venden al
contado á precio de fábrica y sin competencia. Relojes desde pesetas. Siilas desde pesetas una. Ropas
hechas y se confeccionan toda clase
de prendas como tambien eclesiásticas
por un cortador de primera.

Precios baratísimos y sin competen-

Calendarios para 1890 á **O'5O** céntimos.

Atarazanas, núm. 14.

Imp. de S. Atienza, Lope de Vega, 4.

### - 218<u>-</u>

ó de dos ó más deudores en una sola obligación no implica que cada uno de aquellos tenga derecho á pedir, ni cada uno de estos deba prestar integramente, las cosas objeto de la mism. Solo hobrá lugar á esto cuando la obligación expresamente lo determine, constituyéndose con el carácter de solidaria.

Art. 1.138. Sidel texto de las chiigaciones á que se refiere el artículo anterior no resulta otra cosa, el crédito ó la deuda se presumirán divididos en tantas partes iguales como acreedores ó deudores haya, reputándose créditos ó deudas distintos unos de otros.

Art. 1 139. Si la division fuere imposible, solo perjudicatán al derecho de los acreederes los actos colectivos de estos, y solo podrá hacerse efectiva la deuda procediendo contra todos los deudores. Si alguno de estos resultare insolvento, ao estarán los demás obligados á suplir su falta

Art. 1.140. La somuaridad podrá existir aunque los acreedores y deuderes no estéu ligados del propio modo y por unos mismos placos y condiciones.

de hacer lo que sea útil á los demás, pero no lo que les sea perjudicial.

Las acciones ejercitadas contra cualquiera de los deudores solidarios perjudicarán á todos estos.

Art 1 142. El deudor puede pagar la deuda á cualquiera de los acreedores solidaries; pero, si hubiere sido judicialmente demandado por alguno, á este deberá hacer el pago.

Art 1 143. La novación, compensación, confusion ó remisión de la deuda, hechas por cualquera de los acreedores solidarios ó con cualquiera de los deudores de la misma clase, extiguen la obligación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1 146

El acreedor que haya ejecutado cualquiera de estos actos, así como el que cobre la deuda, responderá á los demás de la parte que les corresponde en la obligacion.

Art. 1.144 El acreedor puede dirigirse contra cualquiera de los deudores solidarios, ó contra todos ellos simultáneamente. Las reclamaciones entabladas contra

#### - 219 -

uno no serán obstáculo para las qué posteriormente se dirijan contra los demás, mientras no resulte cobrada la deuda por completo.

Art. 1 145. El pago hecho per uno de los deudores

solidarios extingue a obligacion.

El que hizo el pago so o puede reclamar de sus codeudores la parte que á cada uno corresponda, con les intereses del anticipo.

La falta de cumi limiento de la obligación por insolvencia del deudor solidario será suplida por sus codeudores, á piorrata de la deuda de cada uno.

Art. 1.146. La quita ó remision hecha por el acrècdor de la parte que afecte á uno de los deudores solidarios,
no libra á este de su responsabilidad para con los codeudores, en el caso de que la deuda haya sido totalmente pagada por cualquiera de ellos.

Art 1 147. Si la cosa hubiese perecido ó la prestacion se hubiese hecho imposible sin culpa de les de udores

solidarios, la obligacion quedará extinguida.

Si habicse mediado culpa de parte de cualquiera de ellos, todos serán responsables, para con el acreedor, del precio y de la indemnización de daños y abono de intereses, sin perjuicio de su acción contra el culpable ó negligente.

Art. 1.148 El deudor solidario podrá utilizar, contra las reclamaciones del acreedor, todas las excepciones que se deriven de la naturaleza de la obligación y las que le sean personales. De las que personalmente correspondan á los demás, solo podrá servirse en la parte de deuda de que estos fueren responsables.

#### Seccion quinta.

#### De las o bligaciones divisibles y de las indlvlsibles.

Art. 1.149. La divisibilidad ó indivisibilidad de las cosas objeto de las obligaciones en que hay un solo deudor y un solo acreedor no astera ni modifica los preceptos del capítulo 2º de este tí ulo.

Art 1.150. La obligacion indivisible mancomunada se resuelve en indemnizar daños y perjuicios desde que cual-

M.E.C.D. 2015

100